

COMENTARIO.

1. La primera parte de este artículo supone que hayan entrado efectivamente los fondos en poder del que debe abonarlos en seguida. Si no llegaron á entrar, y no es culpable en semejante falta, claro está que ninguna responsabilidad puede alcanzarle por no entregarlos á su vez.

2. Todo lo demás que dispone el artículo es claro y terminante por sí propio.

Artículo 322.

«Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.»

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 136. *Los particulares encargados por contrata ó por cualquier otro título de recaudar ó administrar las rentas ó derechos, que cometan alguno de los crímenes señalados en el artículo anterior (concusiones), serán castigados como los empleados públicos.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 467. *Cualquiera persona particular que tenga á su cargo caudales ó efectos de los expresados por comision del Gobierno ó de alguna autoridad, ó por cualquier otro título, queda sujeta á las penas prescritas por los cuatro artículos precedentes, en los casos respectivos. También lo quedan los depositarios de caudales embargados, secuestrados ó puestos en custodia ó en administracion por orden de juez ó de otra autoridad legitima.*

COMENTARIO.

1. Hé aquí lo que anunciamos en el Comentario al artículo 318. Allí se trataba, como vimos, de caudales públicos; aquí se trata, no sólo de los que podríamos llamar cuasi públicos, los provinciales, municipales y de establecimientos de beneficencia ó instruccion, sino aun de los particulares en el más riguroso sentido, siempre que sean depositados por la autoridad.

2. La igualdad del principio es aquí natural y necesaria: no hay razon para que no se haga en un caso lo que se hubiera hecho en el otro. Caben aquí todos los mismos delitos, y deben recaer todas las mismas penas.

3. ¿Qué se hará si convencionalmente, y aparte toda intervencion autoritativa ó jurídica, se hubiesen depositado fondos de particulares, y en ellos se verificare sustraccion, distraccion, mala aplicacion, etc.? La respuesta es muy sencilla. En tal caso podrá haber ó no haber responsabilidad criminal; pero no la habrá, no la deberá haber nunca, por este capítulo. Aquí tratamos de culpas públicas, y esas serian sólo culpas privadas.

CAPÍTULO DÉCIMO-QUINTO.

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.

Artículo 323.

«El empleado público que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpétua especial.»

COMENTARIO.

1. En el delito que aquí se prevé entran dos elementos criminales: uno, el robo ó fraude que al Estado se causa: otro, el abuso de funciones y de poder, con que se comete. No se extrañe, pues, que la pena tenga

ese carácter doble que en ella encontremos, comprendiendo la inhabilitación perpétua, y el presidio correccional: lo uno y lo otro merecen los autores de semejantes hechos. Mucho habria ganado la moral pública si lo que aquí se previene se hubiera efectivamente practicado con severidad en estos años últimos.

2. El artículo de que tratamos tiene la generalidad necesaria. Desde los ministros de la Corona, puede comprender hasta los postreros grados de una posición subalterna. En todos los puestos cabe la clase de delitos que comprende. En unos será, cuando la celebración de las contrataciones: en otros será cuando se verifiquen los pormenores de su ejecución: en otros por último, cuando se liquiden sus consecuencias. La pena se aplica con justicia á todos los casos, porque en todos puede igualmente delinquirse.

Artículo 324.

«El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial, y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

»Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas, en cuya tasación, adjudicación ó partición intervinieren; y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—Ley 4, tít. 14, lib. V.—Mandamos, que en las almonedas que se hicieren por mandado de nuestros alcaldes, no puedan ellos ni otra persona alguna en su nombre sacar cosa alguna de lo que en la tal almoneda se vendiere.

Cód. franc.—Art. 175. *Todo empleado ú oficial público ó agente del Gobierno que abiertamente ó por actos simulados, ó por interpuesta persona, tomare ó percibiere algun interés, sea el que fuere, de los actos,*

adjudicaciones, empresas ó negocios cuya administracion ó vigilancia tuviere en todo ó parte al tiempo del acto, será castigado con las penas de prision de seis meses á dos años, y multa de la duodécima á la cuarta parte del importe de las restituciones é indemnizaciones, quedando además incapacitado para ejercer cargo público alguno.—Esta disposición es aplicable á todo empleado ó agente del Gobierno que se interesare de algun modo en algun negocio cuya liquidacion ó pago le estuviere encomendada.

Cód. napol.—Art. 213. *El oficial ó empleado público que abiertamente ó por actos simulados tomare por sí ó por interpuesta persona un interés personal en las adjudicaciones, empresas ó administraciones cuya direccion ó vigilancia en todo ó parte le estuviere encomendada ó lo hubiere estado en la época en que principiaron aquellos negocios, será castigado con las penas de interdicción de cargos públicos de seis á veinte años, y multa de ciento á cuatrocientos ducados.*

Art. 214. *El empleado ú oficial público que tomare un interés personal en un negocio, cuya liquidacion, direccion ó pago le estuviere encomendada, será castigado con las penas de interdicción de cargos públicos de seis á veinte años, y multa de ciento á cuatrocientos ducados.*

Art. 215. *Siempre que en cualquiera de los casos previstos por los dos artículos anteriores resulte algun perjuicio cometido fraudulentamente á la administracion de que depende el negocio, se impondrá la pena de cadena de primer grado en presidio.*

Cód. brasil.—Art. 146. *Adquirir en todo ó parte, ya sea por sí mismo directa ó indirectamente, ó por interpuesta persona, alguna finca ó efectos en cuya administracion, direccion ó custodia se debe intervenir por razon de su empleo, ó entrar en alguna especulacion de lucro ó interés sobre la misma finca ó efectos.—Penas. La pérdida del empleo, la prision de dos meses á cuatro años, y una multa del cinco al veinticinco por ciento del valor de la finca, ó efectos, ó del interés de la negociacion.—En todo caso la adquisicion será nula.*

Art. 147. *Las mismas penas se impondrán á los que cometan los delitos señalados en el artículo anterior si intervinieren con el carácter de peritos, tasadores, árbitros, partidores ó contadores: y á los tutores, curadores, albaceas ó depositarios que cometieren este delito respecto de los bienes de los pupilos, testamentarias ó depósitos.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 479. *Cualquier funcionario ó comisionado en nombre del Gobierno, que ó abiertamente, ó por medio de algun acto simulado, ó por interpuesta persona, tome para sí en todo ó parte finca ó efecto, en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito, ó administracion intervenga en aquel acto por razon de su cargo ú oficio, ó bien entre á la parte en alguna otra negociacion ó especulacion de lucro ó interés personal relativa á las mismas fincas ó efectos, ó á cosa en que tenga igual intervencion oficial, perderá su empleo ó cargo, no podrá volver á obtener otro alguno público en el espacio de dos á seis años, ni el juez ejercer más la judicatura, y pagará una multa del seis al veinte por ciento del importe de la finca, efecto ó interés de la negociacion, siendo además nula cualquiera adquisicion que haga de esta manera. No se comprenden en esta disposicion los comerciantes que siéndolo obtengan nombramiento de tesoreros de provincia ó depositarios de partido, y hubiesen dado la correspondiente fianza.*

Art. 480. *Iguales penas sufrirán los que interviniendo de oficio en los actos expresados con el carácter de peritos, tasadores, agrimensores, partidores, contadores ó defensores judiciales, incurran en el propio delito, y asimismo los tutores, curadores y albaceas testamentarios que lo cometan con respecto á los bienes de sus pupilos ó testamentarios.*

COMENTARIO.

1. Si es un gravísimo delito el de concertarse un empleado con un contratista para defraudar á la hacienda pública, delito y grave es tambien el de convertirse en contratista el empleado, de modo que trate en rigor consigo mismo. Aquí, la ley teme y presume el fraude. Y le teme y le presume con razon; porque no es de creer que ninguno descuide sus intereses, ni que haciendo contratos para ganar, deje de ganar todo lo posible, cuando es él mismo quien ha de fijar los límites á su ganancia.

2. Nada hay, pues, más justo que la idea de este artículo: nada más claro, que la disposicion de su primera parte. El empleado que ha de intervenir en un contrato—(de cualquier modo que esta intervencion sea, grande ó pequeña, en el concierto ó en la ejecucion, en el convenio, en la liquidacion, en la ejecucion, en el ajuste),—ese empleado, decimos, no puede llevar ningun interés, ni directo ni indirecto, en la materia del contrato mismo. La pena ya queda señalada: inhabilitacion temporal y multa del diez al cincuenta por ciento del interés que llevarán.

3. Entre las clases posibles de interés indirecto, es el interés de los parientes próximos: no digamos ya de la mujer que vive con su marido, ó del hijo no emancipado: más aun el de éste, que lo está, y tiene

su peculio; aun el de los hermanos; aun el de aquella, que se maneja por sí sola. La razon y la conciencia general, exigen esta inteligencia como indispensable.

4. La segunda parte del artículo, si es igualmente clara respecto á la prohibicion que contiene, no es por lo respectivo á la pena con que se sanciona. Está bien que el perito que aprecia una finca no pueda comprarla: que el albacea ó el tutor no puedan otorgar contratos con el pupilo ó la testamentaria cuyos administradores son. Pero si lo hacen, ¿cuál es la pena en que los encontramos incurso? Segun el artículo, la inhabilitacion y la multa. Pase por la multa; mas la inhabilitacion ¿de qué? ¿De ser albaceas y tutores? No sabemos nosotros si en el fondo puede esto considerarse como pena; ménos sabemos aún, si puede llamarse tal en un artículo del Código presente.—A nuestro juicio, hubiera debido en este caso aumentarse la multa, para suplir de ese modo por la verdadera inhabilitacion penal.

Artículo 325.

«El empleado público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el cap. V, tít. XIV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpétua especial.»

COMENTARIO.

1. El cap. V, del tít. XIV, trata de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, ora de las mercancías comunes, de las que diariamente se venden, compran y cambian, ora de las que se subastan en circunstancias especiales. Las penas allí empleadas son las de multa y arresto mayor.

2. Naturalmente se concibe que los empleados públicos puedan tener en tales hechos una poderosa y fatal influencia; y se concibe tambien que el abuso que ellos hagan ha de ser penado con algo más rigor que los delitos particulares. Ese más rigor consiste en la inhabilitacion, que por este artículo justamente se preceptúa.—Volveremos á tratar de ello en el referido lugar.

Artículo 326.

«El empleado público, que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension, y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

»Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial, y multa del 10 al 50 por 100.»

Artículo 327.

«Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVII, tit. 14, L. 1.*—*Item si qui novum vectigal instituerint, ex senatus consulto hac poena plectitur* (la infamia y una multa de 100 aureos).

Cód. repet. prael.—*Lib. IX, tit. 27, L. 1.*—*Ut unius poena metus possit esse multorum, duces qui male egit, ad provinciam quam nudaverit, cum custodia competenti ire praecipimus: ut non solum quod ejus non dicam domesticus, sed manipularius et minister acceperit: verum etiam quod ipse á provincialibus nostris rapuerit aut sustulerit, in quadruplum exolvat invitus.*

Partidas.—*Ley 5, tit. 10, P. VII.*—*Los almozarifes, é los otros omes que han á recabdar las rentas, é los derechos del Rey, toman muchas ve-gadas de los omes tortizeramente algunas cosas que non deven tomar. E por que lo fazen en voz del Rey, decimos, que si ellos, ó otro alguno por su mandado tomasse alguna cosa de más á los omes, de lo que es acostumbrado de tomar; ó si de nuevo comenzasse á demandar otros derechos, ó rentas, sin mandado del Rey, demás de las que solian tomar; que faze muy grand yerro, por quanto quier que de más toma; é es assi, como si lo tomasse por fuerza, é con armas, é deve aver pena de forzador. Otro tal yerro faria todo ome que de nuevo comenzasse á demandar portadgo en algun lugar sin mandado del Rey.*

Nov. Recop.—*Ley 7, tit. 17, lib. 6.*—*Por quanto nos es hecha relacion, que algunos consejeros y otras justicias y personas por su autoridad, y sin nuestra licencia y mandado han puesto y ponen imposiciones y sisas y otros tributos, para que paguen de cada cosa que se comprare, ó vendiere ó truxere á vender, cierta quantía de maravedís; por que por esto se excusa el trato de las gentes, y nuestras rentas se disminuyen, mandamos y defendemos, que ningunos ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones y sisas sin nuestra licencia y mandado; y las que están puestas sin ella las revocamos y damos por ningunas, y mandamos que ningunas personas las paguen; y que cualquier ó cualesquier justicias y regidores y oficiales que pusieren las tales imposiciones y sisas, sean tenudos á la protestacion que contra ellos fuere hecha por el nuestro arrendador ó recaudador, y que la dicha protesta-cion sea para los dichos nuestros arrendadores; demás de las penas que por derecho y por las leyes de estos reinos están estatuidas.*

Cód. franc.—*Art. 174.* *Los empleados ú oficiales públicos, sus agentes ó encargados, los recaudadores de los derechos, contribuciones ó rentas públicas ó comunales, y los encargados de éstos, que incurran en el crimen de concusion, mandando exigir, ó exigiendo ó recaudando lo que les conste ser indebido, ó excediéndose de lo debido por aquellos conceptos, ó por salarios ó sueldos, serán castigados en esta forma: los empleados ú oficiales públicos con la pena de reclusion, y sus encargados ó agentes con la de prision de dos á cinco años. A unos y otros se impondrá además una multa de la duodécima á la cuarta parte del importe de las restituciones y de los perjuicios é intereses.*

Cód. napol.—Art. 196. *Los oficiales públicos, comisionados, agentes ó cualesquiera otros empleados de la administracion pública, autorizados para exigir como sueldo de su empleo ó en favor del público dinero ó efectos de cualquier género, que exigieren en provecho propio lo que la ley no permite ó más de lo que ésta tolera, serán castigados con la pena de interdiccion de cargos públicos por seis á diez años.*

Art. 197. *Si los hechos mencionados en el artículo anterior se transformaren en extorsiones, haciendo uso de amenazas ó abusando de poder, se impondrá la pena de relegacion.*

Art. 198. *El funcionario ó empleado público que para hacer una extorsion cometiere algun atentado á la libertad individual, será castigado con las penas de cadena de primer grado en presidio, sin perjuicio de las que correspondan si el hecho constituyere por sí mismo un delito mas grave.*

Art. 229. *El oficial ó empleado público que sin ánimo de lucrarse imponga una nueva contribucion ó altere la tarifa de las antiguas, será castigado con la pena de interdiccion perpétua de su cargo.*

Cód. brasil.—Art. 135. *Hácese reo de este crimen (conclusion).... 1.º El empleado público que, teniendo á su cargo el percibo ó cobranza de las rentas ó caudales públicos, ó el reparto de alguna contribucion, exija directa ó indirectamente ó haga pagar á los contribuyentes lo que le conste no debian.—Pena. La suspension de empleo de seis meses á dos años.—Si el empleado público se apropiare lo que con ese fin hubiere exigido ó exija. La pena será la pérdida del empleo, la prision de dos meses á cuatro años, y una multa de cinco al veinte por ciento de lo que hubiere exigido ó hecho pagar.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 468. *Cualquier funcionario público ó agente del Gobierno, encargado como tal de cualquiera modo de la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de algun impuesto, contribucion, derecho ó renta pública ó municipal que por esta razon exija ó haga exigir de los contribuyentes, y los haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer ó más de lo que deban legitimamente, perderá su empleo y resarcirá lo indebidamente pagado, con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente exigida; y si hubiese procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, sufrirá además la pena de prevaricador. Pero en el caso de que usurpe ó malverse lo injustamente exigido y pagado, ó de que lo exija ó haga pagar para usurparlo, ó malversarlo, no solamente lo resarcirá con los perjuicios, sino que*

será infame, y no podrá obtener nunca empleo ni cargo público, aunque se le rehabilite de la infamia, pagará una multa igual al importe de lo injustamente exigido, y sufrirá además una reclusion de seis meses á dos años si la exaccion injusta no pasa de cincuenta duros. Si excediendo de esta cantidad no pasa de la de trescientos duros, presidio de tres á ocho años. Si pasa de trescientos, y no excede de mil, ocho á veinte años de obras públicas: y si pasare de mil duros, sufrirá diez años de obras públicas, y despues será deportado.

Art. 469. *Iguales penas sufrirán en los casos respectivos el funcionario público ó agente del gobierno, que imponga por sí alguna contribucion ó gabela, fuera de las prescritas ó autorizadas por la ley.*

Art. 470. *El que para alguna de las exacciones injustas de que se ha hecho mencion en los dos artículos precedentes, usare de fuerza armada, sufrirá además de las penas que respectivamente merezca segun ellos, un aumento de dos años de reclusion, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere alguna otra violencia.*

COMENTARIO.

1. Imponer una contribucion, cargar un arbitrio, sin tener autoridad legislativa, ó su delegacion expresa para hacerlo, es un atentado de gran tamaño, que la ley no puede dejar sin una correccion severa. A ello se han dirigido los dos artículos que examinamos, distinguiendo los diversos casos que pueden ocurrir, para señalar á cada uno la pena conveniente.

2. Primer caso: el de imponer arbitrio ó exigir contribucion, con destino al servicio público, y recaudarlo sin dificultad. Este hecho no se concebiria en otros paises, donde hubiese mas hábitos de legalidad rigurosa; pero se concibe bien en el nuestro, en donde no sólo es posible, sino que todos habremos visto ejecutarlo, merced á la arbitrariedad de nuestras autoridades.—El Código lo castiga con suspension, y multa del cinco al veinte y cinco por ciento de la cantidad exigida.

3. Segundo caso: el de imponer iguales cargas con el propio objeto, y el haberlas exigido por fuerza, resistiendo el pago como ilegal, la persona contribuyente. (Advertimos esta expresion como ilegal, pues faltando esa circunstancia, aunque haya resistencia ó dificultades, no se sale del primer caso.)—Pena que establece el Código: la inhabilitacion temporal, especial, y multa del diez al cincuenta por ciento.—La razon de diferencia entre este caso y el primero, es óbvia y evidente por sí.

4. Tercer caso: imponer una contribucion, no para el servicio público, sino para sí propio, para el que la impone. Gobernar como Vérres en Sicilia, como algunos que podríamos señalar en nuestro tiempo.

5. Las penas son, en este caso, las del art. 318. No deben, no pue-

den ser, en efecto, menores que las de malversacion de caudales públicos. Desde el arresto mayor hasta la cadena, segun los casos, y en todos ellos la inhabilitacion perpétua absoluta. Aún á nosotros nos parecen leves en los tres primeros. A una autoridad que exigiese una contribucion de ocho mil duros para sí, no nos contentaríamos con imponerle la prision mayor: le haríamos ciertamente ir á presidio.

Artículo 328.

«El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

»El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—L. 5, tit. 20, P. III.—*Recetando que los selladores tomarian más que deben por el sellar de las cartas, queremos mostrar en esta ley, que qualardon es el que deoen aver por el sellar..... é si más tomaren de lo que en esta ley manda, que gelo escarmiente el Rey, segun tuviere por derecho.*

Nov. Recop.—Ley 24, tit. 30, lib. IV.—*Mandamos..... que los dichos alguaciles no lleven otros derechos demás de los contenidos en el arancel, y los otros que por las leyes de nuestro reino se les dieren, fuera de los casos en el arancel contenidos, so pena de los volver con el quatro tanto, y de suspension de sus oficios.*

Ley 1.^a, tit. 23, libro V.—*Mandamos que los alguaciles juren de hacer bien y fielmente sus oficios, y que no llevarán más derechos de los que les son tasados, so pena que el que mas llevare lo pague con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera que no usen más de sus oficios.*

Cód. franc.—Art. 174. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 317.)

Cód. napol.—Art. 196. (Véase en id.)

Cód. brasil.—Art. 135. *Hácese reo de este delito (conceusion)..... 3.º El que encargado de hacer un pago por razon de su empleo exija por sí mismo ó por medio de un tercero, ó consienta que otro exija de quien ha de recibirlo, una recompensa, gratificacion, descuento ó derechos no determinados por la ley.—Penas. La pérdida del empleo, la prision de dos meses á cuatro años, y una multa del cinco al veinte por ciento de la suma exigida, la cual se restituirá si se hubiere recibido.—5.º El que por el cumplimiento de su deber exija directa ó indirectamente alguna gratificacion, derechos ó recompensa no fijada por las leyes.—Penas. La pérdida del empleo, la prision de dos meses á cuatro años, y una multa del cinco al veinte por ciento de la suma exigida, la cual se restituirá si se hubiere recibido.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 472. *El funcionario público de los que quedan expresados, que, para hacer algun pago de los que debe ejecutar por razon de su destino, exija del que lo haya de cobrar, y le haga satisfacer algun descuento, gratificacion ú otra cualquiera adeala ilegítima para aprovecharse de ella, perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener jamás otro público, y reintegrará lo indebidamente exigido con el tres tanto por via de multa.*

Art. 474. *El funcionario público de cualquiera clase que para hacer lo que por su destino tiene obligacion de practicar sin derechos ni salario, ó para no hacer lo que no debe, exija y haga pagar gratificacion ú otra adeala, ó exija ó haga pagar más de lo que legítimamente le corresponda por los actos en que deba percibir salario ó derechos, aprovechándose de lo injustamente exigido, lo reintegrará tambien con el tres tanto por via de multa, perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener otro alguno público mientras no se le rehabilite.*

Art. 475. *Las penas prescritas en los artículos 472 y 474 se aplicarán respectivamente, bien se haga la exaccion injusta por el mismo funcionario público, bien por interpuesta persona. Los que para esto le auxiliasen á sabiendas, perderán su empleo, si son subalternos del reo principal; y si no lo son pagarán mancomunadamente con él la pena pecuniaria.*

Art. 476. *El funcionario público que en cualquiera de los casos que*

quedan expresados en este capítulo, exija ó haga exigir lo que sepa que no se debe pagar, ó que es más de lo que se debe, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exigido, la suspensión de su empleo ó cargo y sueldo por dos meses á cuatro años, y una multa de la cuarta parte á la mitad del importe de lo que indebidamente exija ó haga exigir.

COMENTARIO.

1. Entre el artículo anterior y el presente, media una diferencia notable; así, las penas son muy distintas las unas de las otras. Mas el delito que aquí se castiga es, en cambio, sumamente comun, mientras que el otro no puede ménos de ser raro, rarísimo. La exacción de derechos superiores á lo justo es cosa de todos los días, que no impidieron jamás las antiguas leyes penales, y que deseamos, más bien que esperamos, corrijan las presentes.

2. El artículo agrava muy considerablemente su castigo para el caso de un culpable habitual. Nada se puede decir en contra. Lo único que ocurre aquí es la duda de qué repetición de actos sea necesaria para declarar el hábito en cuestion. Esto no lo decide, ni lo puede decidir la ley. Lo harán los tribunales, guiados por la recta razón. Tres faltas, por ejemplo, probarán el hábito, cuando concurren inmediatamente una en pos de otra: cuatro no lo probarán, si ha pasado entre ellas largo tiempo, y el reo ha observado en los intermedios una conducta irreprochable.

CAPÍTULO DÉCIMO-SEXTO.

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS Á LOS EMPLEADOS.

Artículo 329.

«Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdicción ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión, y multa de 50 á 500 duros.

»Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus

fondos en acciones de Banco ó de cualquier empresa ó compañía con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 5, tit. 5, P. V.—Adelantado ó otro juez qualquier que sea puesto para judgar ó para facer justicia en alguna tierra, ó en alguna cibdad ó villa, non puede comprar heredamiento ni cosas él ni otro por él. Ni otrosí ninguno de su compañía en aquella tierra ni en aquel lugar sobre que son apoderados. Fuera ende las cosas que non podrian excusar, assi como lo que oviessen menester para comer, ó para beber, ó para vestir. Pero si de cualquier destos sobredichos oviessen alguna heredad, ó otra cosa, que oviessen heredado de su padre, ó de alguno de los otros parientes, ó ganado en otra manera ante que le oviessen escogido para este officio, bien la puede vender á los de aquel lugar.

Nov. Recop.—Ley 4, tit. 14, lib. V.—Mandamos, que en las almonedas, que se fizieren por mandado de nuestros alcaldes, no puedan ellos ni otra persona alguna en su nombre sacar cosa alguna de lo que en la tal almoneda se vendiere.

Cód. franc.—Art. 176. Los jefes de division militar, de departamento, de ciudad ó de villa, los prefectos ó subprefectos que en el territorio sujeto á su autoridad ejercieren, abiertamente ó por actos simulados ó por interpuesta persona, el comercio de granos, harinas, sustancias harinosas, vinos ó bebidas que no dimanen de sus bienes propios, serán castigados con una multa de quinientos á diez mil francos, y la confiscación de los artículos que hubieren sido objeto del comercio.

Cód. napol.—Art. 224. Los jefes de division militar, de provincia ó distrito, de plaza ó de ciudad, los intendentes ó sub-intendentes que en el territorio de su jurisdicción ejercieren abiertamente ó por actos simulados ó por interpuesta persona el comercio de artículos que no provenga de sus bienes propios, será castigado con la pena de interdicción temporal de su cargo.